



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

Sumario.—I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—II. Sagrada Congregación del Concilio.—III. Nuevas rúbricas acerca de la celebración de la Santa Misa.—IV. De interés para los Religiosos y Clérigos que ingresan en Caja.—V. Conferencias Morales para el mes de Octubre.—VI. Bibliografía.—VII. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno,

CIRCULAR.

Se ruega a los señores Curas párrocos, ecónomos y encargados de Iglesias que remitan a la mayor brevedad a esta Secretaría de Cámara las cantidades recolectadas en el «Día de la Buena Prensa» y para el monumento nacional del Sagrado Corazón de Jesús.

Astorga, 29 de Septiembre de 1916

Dr. Angel Satué,
Can. Penit. Srio.

Contra las fiestas llamadas de Caridad.

La sagrada Congregación del Concilio ha dado un decreto que publica el «Acta Apostolicae Sedis,» en su

número del 5 de Mayo del corriente año, contra los bailes y fiestas; y como en nuestra patria es frecuente esta clase de fiestas, y aun algunas de ellas son organizadas por personas revestidas de carácter religioso, es conveniente el conocimiento del referido decreto, que dice así:

SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO.
D E C R E T O

acerca de ciertos bailes en los Estados Unidos de América del Norte y en la región Canadiense.

En los Estados Unidos de América del Norte se introdujo en el siglo pasado la costumbre de invitar familias católicas a bailes que solían prolongarse muchas horas de la noche con banquetes y solaces. ▲légase como razón y causa de ello que su fin era el que los católicos se conocieran mutuamente y se uniesen más íntimamente con los vínculos del amor y de la caridad, al mismo tiempo que se allegaban recursos para esta o aquella obra piadosa. Y los que solían convocar y presidir esas reuniones eran muchas veces presidentes de alguna obra piadosa, y no rara vez los mismos rectores o párrocos de las iglesias.

Mas los Ordinarios de los lugares, sin dudar del recto fin de los que promovían esos bailes, viendo no obstante los daños y peligros de la arraigada costumbre, creyeron deber suyo prohibirlos: y así en el canon 290 del III Concilio de Baltimore decretaron lo siguiente:

«Mandamos también que los sacerdotes procuren extirpar enteramente el abuso de disponer banquetes con bailes para promover obras piadosas».

Pero, como sucede frecuentemente en las cosas humanas, lo que justísima y sabiamente se ordenó desde

un principio, fué poco a poco dándose al olvido, y de nuevo empezó a prevalecer esa costumbre de los bailes y aun a extenderse en la próxima región del Canadá.

Informados de lo cual los eminentísimos Padres de la Sagrada Congregación del Concilio, después de oír a muchos Ordinarios y de examinar maduramente el asunto, juzgaron que debe estarse a lo sancionado por el III Concilio de Baltimore, y con aprobación de Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, decretaron que a cualesquiera sacerdotes, ya regulares y a los demás clérigos, queda en absoluto prohibido promover y fomentar los dichos bailes, aunque se ordenen a sostener y mejorar obras pías o cualquier otro fin piadoso; y se prohíbe además a todos los clérigos asistir a esos bailes, si acaso fueren organizados por seglares.

Y el Sumo Pontífice mandó se hiciera público este decreto y se observara religiosamente por todos, no obstante nada en contrario.

Dado en Roma, por la Sagrada Congregación del Concilio el día 31 de Marzo de 1916.

Card. De Lai, *Serio*. Thomas Boggiani. Arzobispo de Edesa, *Asesor*.

(De «*Apostolicae Sedis*.»)

Nuevas rúbricas acerca de la celebración de la Santa Misa.

I. *Sobre las colectas mandadas*.—Hasta hace poco, las colectas mandadas comúnmente por los Ordinarios de los lugares debían decirse en la Misa todos los días, excepto tan solo las Vigilias de Navidad y Pentecostés, la Dominica de Palmas, los días dobles de primera clase, y, para las Misas solemnes y cantadas, también los de segunda,

en los que dichas colectas *debían* omitirse, pudiéndose decir o no decir, al arbitrio del celebrante, en las misas *privadas* de los días dobles de segunda clase.—Mas si la colecta estaba mandada *pro re gravi* para un día determinado, no podía omitirse ni en dobles de primera clase.

Ahora, según las nuevas Rúbricas, las colectas mandadas, si no son *pro re gravi*, deben omitirse; 1.º en los días de rito doble de *primera y de segunda clase*; 2.º en las Vigilias de Navidad y Pentecostés; 3.º, en todas las dominicas mayores, que son las de Adviento y las que ocurren desde la Septuagésima hasta la denominada *Cuasimodo o in Albis* inclusive; 4.º, en las infraoctavas *privilegiadas*, que para la iglesia universal son las de Navidad, Epifanía, Resurrección, Pentecostés y *Corpus Christi* (1).

Aún hay un quinto caso digno de especial consideración en que deben omitirse dichas colectas mandadas; conviene a saber, siempre que se digan en la misa *más de tres oraciones* prescriptas por la Rúbrica, se añade la oración del Santísimo Sacramento expuesto públicamente o bien la oración por el Papa o por el Obispo en los aniversarios de su respectiva elección, consagración o coronación (2). Creemos igualmente que debe omitirse cuando llegan a cuatro las oraciones por razón de celebrarse misa votiva y aumentar por esto el número de conmemoraciones. Pero deberán decirse las colectas mandadas en las misas de Feria y Vigilia en que, no pasando de tres las oraciones de Rúbrica, se añade la de *Difuntos*, de conformidad con el tit X, número 5 de las novísimas Rúbricas (3). Si las colec-

(1) *Rubr. novis.*, tit XI.

(2) S. R. C. 21 Junio 1912 ad 5 (*A. A. S.*, IV. 448).

(3) Asi Piacenza in *Constit. Divino Afflatu* Commentaria not. 72; Menghini, *Norme Pratiche*, tit. XI, p. 34, y es conforme al Decreto de la S. Congregación de Ritos de 12 de junio de 1912, art. IV, (*A. A. S.*, VI, 447).

tas mandadas son dos, deben añadirse ambas, aun cuando fueren tres las oraciones prescriptas por la Rúbrica (1).

II. *De las misas conventuales.*—En cuanto a las misas conventuales disponen las nuevas Rúbricas (Título XII) que se celebre siempre una sola *con la asistencia de los corales* en aquellas iglesias en que existe obligación de Coro. Y esta disposición no es meramente facultativa, sino obligatoria, como se colige del texto; y así, aunque todo el Cabildo quisiera, no se podría continuar celebrando *en presencia del Coro* la segunda y aun tercera misa conventual en las Vigilias y Ferias de Cuaresma y cuatro Temporas (2).

Sin embargo, en tales días no se ha de omitir absolutamente la segunda o tercera misa conventual (3), sino que debe decirse rezada *y fuera de Coro* después de la hora correspondiente en alguna capilla o altar lateral de la iglesia, sin obligación de asistencia en los corales (4). Mas esto solamente afecta, según entendemos, a las iglesias Ca-

(1) S. R. C. 22 marzo 1912 ad XI C. A. A. S., IV. 278, 276.)

(2) Así también Menghini, *Norme Pratiche*, etc., pág. 35.

(3) Con fecha de junio de 1912 (vide A. A. S., IV, 447), declaró igualmente la S. Congregación de Ritos que, si bien no subsiste ya la obligación de rezar el Oficio de Difuntos, sin embargo, no por eso queda derogada la Rúbrica general del Misal (Tit. V. números 1 y 2), según la cual debe celebrarse de *Requiem* la misa conventual el primer día de cada mes (fuera de Adviento, Cuaresma y del tiempo pascual no impedido por alguna fiesta de nueve lecciones); y si ocurriese en dicho día alguna fiesta simple o alguna Vigilia o Feria con misa propia o con la de la Dominica precedente; en las Catedrales y Colegiatas debe haber dos misas conventuales, una la del Oficio con asistencia de los corales y otra de Difuntos fuera del coro. En las iglesias no catedrales ni Colegiatas se dice en tal caso la misa del día con la conmemoración de todos los difuntos. Además, el lunes de cada semana fuera del tiempo de Cuaresma y de Pascua, si se rezase de Feria, se podrá decir la misa conventual de Difuntos; pero si en tal día ocurriera alguna fiesta u oficio de rito simple con misa propia, se dirá esta última con la conmemoración por todos los difuntos.

(4) *Rubr. Novis*, tit. XII.

tedrales y Colegiatas, porque los Regulares ya anteriormente no estaban en modo alguno obligados a la celebración de la segunda y tercera misa conventual (1).

El rito de estas misas conventuales que se dicen fuera del Coro es igual al que tendrían si se dijese con la asistencia de los corales. Por lo tanto, en tales misas, aunque leídas, pueden y deben encenderse más de dos cirios; debe omitirse la conmemoración de toda fiesta simple ocurrente en fiesta de rito doble de primera o segunda clase; deben, en fin, omitirse las partes que son propias de la otra u otras misas conventuales, a saber, la conmemoración de ellas y el último Evangelio en su caso (2).

Pero no suprimen las nuevas Rúbricas la obligación de celebrar *con la asistencia de los corales* las misas de las Letanías mayores (si hubiere procesión) y las tres de la fiesta de Navidad. Tampoco se suprimen las misas de los aniversarios de la creación y coronación del Sumo Pontífice y de la elección, consagración o traslación del propio Obispo, ni las misas *de Requiem* en los aniversarios del último Obispo difunto y de todos los Obispos y Canónigos. Quedan asimismo exceptuadas todas las misas que en virtud de alguna pía fundación debían celebrarse con la asistencia de los corales (3).

III. De la misa en las Dominicas.—Notable es la modificación que introducen las nuevas Rúbricas respecto de la misa en las Dominicas. Porque, en cuanto al color de los ornamentos, disponían las antiguas Rúbricas que las Dominicas *menores*, ocurriendo durante alguna octava, aun común, tomasen el color propio de la misma octa-

(1) S. R. C., 27 marzo 1779 *ad* 5 y 2 diciembre 1891. *Decr. gen.* I, III. D. A., números 2. 514. y 2. 757.

(2) Cfr. Menghini, l. c.

(3) *Rubr. novis.*, l. c.

va (1). Ahora, tanto las dominicas mayores como las menores, conservan siempre su propio color (*morado, blanco o verde*), exceptuadas solamente las que ocurren durante octavas en que la misma Dominica toma su oficio de la ocurrente y no del Salterio; tales son las Dominicas en las infraoctavas de Navidad, Epifanía, Ascensión, *Corpus Christi* (2).

En las mismas misas de Dominica se dirá siempre el Prefacio de *Trinitate*, y no el de las fiestas conmemoradas; a no ser que haya Prefacio propio del tiempo, v. gr., en Cuaresma, o que la Dominica ocurra dentro de la octava de alguna fiesta del Señor que tenga asignado igualmente Prefacio propio (3).

Cuando en la Dominica se hace conmemoración de algún Oficio de rito *doble* o de alguna octava o infraoctava, se omite siempre en la misa la tercera oración de *Tempore*, pero no las conmemoraciones que ocurrieren (4).

Merece especial atención la facultad que conceden las nuevas Rúbricas (Tit. X, núm. 3), para que puedan celebrarse en las Dominicas *menores* muchas misas de toda fiesta ocurrente que, estando impedido su Oficio por la Dominica, se celebre por voto o concurso del pueblo a juicio del Ordinario, con tal, empero, de que no se omita una misa de la Dominica. Es necesario, por lo tanto, para usar de esta concesión: 1.º, que en tal día se celebre el oficio de *Dominica* o de alguna *fiesta del Señor o su octava* (5);

(1) *Rubr. gen. Miss.* tit. XVIII. números 2, 3 y 4.

(2) *Rubr. novis.*, tit. X. núm. 4; S. R. C., 9 de Marzo 1912, ad (A. A. S., IV, 428).

(3) *Rubr. novis.*, l. c.; S. R. C., 30, 19, diciembre 11 ad 2 (A. A. S., IV, 83).

(4) *Rubr. novis.*, tit. VII, núm. 4; tit. X, núm. 1.

(5) Piacenza *In Cons.* «Divino afflatu», *Comment. not.* 69, página 117, ed. 2.ª).

porque si se celebra alguna fiesta doble de 1.^a o de 2.^a clase, sólo se podrá tener *una* misa cantada de la fiesta, a tenor de las antiguas Rúbricas (1). Es preciso: 2.^o, que no se omita celebrar *una* misa de la Dominica, y así no se podrá tener la de la fiesta donde no haya más de un sacerdote. Se requiere: 3.^o, que la fiesta mencionada se celebre *en virtud de algún voto*, o bien *con suficiente concurrencia del pueblo*; pero basta uno sólo de estos dos requisitos. En fin: 4.^o, debe intervenir el *juicio del Ordinario*, para que vea si en realidad existe voto o hay concurso suficiente y se observan las otras condiciones; para las iglesias regulares parece bastar el juicio del propio Prelado, pues es verdaderamente Ordinario.--En tales misas debe hacerse conmemoración en primer lugar de la Dominica con su último Evangelio al fin; se dirán siempre *Gloria y Credo*; el Prefacio será de *Trinitate* a no ser que lo tenga propio la fiesta. Para muchas partes de España puede estar comprendida en esta concesión, entre otras, la fiesta de San Roque, la de San Antonio, la de los Patronos de muchos lugares, etc.

IV. *De las misas de Feria y de Vigilia.*—Es así mismo digno de notarse el privilegio que conceden las nuevas rúbricas a las Vigilias y Ferias mayores que tienen misa propia, tales son las ferias de *Cuaresma*, de las *Cuatro Témporas*, la segunda (lunes) de *Rogaciones* y todas las *Vigilias* de entre año. Porque ocurriendo en tales días alguna fiesta de nueve lecciones, con tal que no sea doble de *primera* o *segunda clase*, las misas privadas—no las solemnes o cantadas, ni mucho menos el Oficio—pueden ser *ad libitum*, o bien de la fiesta ocurrente con conmemoración y último Evangelio de la Feria o Vigilia, o bien de la Feria o Vigilia con conmemoración de la fiesta. Co-

(1) *Rubr. gen. Miss.*, tit. VI; S. R. C., 19 abril 1912, ad 6 (*A. A. S.*, IV, 324).

mo se ve, no están aquí comprendidas las Férias ordinarias de Adviento que no tienen misa propia.

Aunque es meramente facultativo por lo común el celebrar en tales días la misa de Feria o de Vigilia, según ya queda indicado, sin embargo para ganar y aplicar la indulgencia del altar privilegiado, tanto personal, como local, *es de todo punto indispensable* que se diga la misa de Feria o Vigilia, añadiendo la oración por los difuntos, por quienes se aplica la misma (1). También es, sino de precepto, por lo menos de consejo, que los Treintenarios de misas gregorianas se celebren del mismo modo, ya que en las citadas Férias y Vigilias, están prohibidas generalmente por las nuevas Rúbricas las misas de *Requiem*, según veremos más adelante.

Habiendo, pues, de celebrarse misa de Feria o Vigilia, se usará del color morado, propio de todas ellas (2); se omitirá el *Gloria y Credo*, aunque las tuviere la fiesta ocurrente (3). El Prefacio en las Férias de *Cuaresma* y de *Pasión*, en la segunda de *Rogaciones* y en la *Vigilia de la Ascensión* será el propio del tiempo, aunque lo tenga también propio la fiesta ocurrente u otra conmemorada; (4), por el contrario en las demás Férias, *a no ser* que lo tenga propio la fiesta ocurrente u otra conmemorada (5). En cuanto a las oraciones, se dirá primero la propia de la misa, después la de la fiesta ocurrente, y en tercer lugar las conmemoraciones que hubiere; no ha-

(1) S. R. C., Decr. 12 junio 1912., art. VI. (A. A. S. IV, 447). Sin embargo, en Cuaresma, el primer día libre de casa semana en que puede celebrarse misa privada de *Requiem*, deberá en tal caso decirse ésta, dejando la de feria.

(2) S. R. C., 2 marzo 1912 ad I. (A. A. S. IV.178).

(3) S. R. C., 24 mayo 1912 ad VI, 2.º (ib. p. 420).

(4) S. R. C., 19 abril 1912 ad VI (ib., pág. 434).

(5) S. R. C., 24 mayo 1912 ad VI, 1.º (ib, pág. 420).

biéndolas, se omitirá la tercera oración, si el rito del Oficio ocurrente fuese *doble*, y se dirá correspondientemente al tiempo, si fuese *semidoble* (1). En vez del *Ite, Missa est*, se dirá *Benedicamus Dómino*, con el último Evangelio de San Juan.

V. *De las misas votivas*.—Las misas votivas solemnes *pro re gravi* no han sufrido modificación alguna en virtud de las nuevas Rúbricas, y así pueden y deben celebrarse los mismos días y de igual modo, absolutamente, que antes.

También pueden celebrarse, en los mismos días que antes, las misas votivas *pro Sponsis* y en general todas las privilegiadas, como es la del Sagrado Corazón de Jesús, en los primeros viernes. Sin embargo, en tales casos, el último Evangelio no será, como hasta aquí, el de San Juan, sino el propio de la Feria o Vigilia.

Las demás misas votivas *pro non re gravi*, ya sean cantadas o ya rezadas, están ahora prohibidas en todas las Vigilias y Ferias que tienen misa propia, o son las enumeradas arriba. También están prohibidas en aquellas Ferias *per annum* en que se debe decir la misa de la inmediata Dominica anticipada o impedida conforme a las Rúbricas generales del Misal, tit. V. número 3 (2).

Debe tenerse en adelante muy en cuenta, que, a tenor de las nuevas Rúbricas (3) siempre que se rece o cante alguna misa fuera del orden del Oficio, si se hace conmemoración de alguna Dominica, Feria o Vigilia, debe decirse el último Evangelio de ellos al fin, dejando el de San Juan

(1) S. R. C., 22 marzo 1912 ad 5 (ib., p. 276). Pero no podrá en tales casos el celebrante añadir colecta alguna de su particular devoción fuera de las prescritas por la Rúbrica (S. R. C., 19 abril 1912 ad 8; ib p. 323.)

(2) *Rubr. Novis.*, tit, V. n. 2.

(3) Tit. V. n. 3 *fin.*

que hasta ahora se decía en tales casos. Donde están comprendidas las misas *privadas* de alguna fiesta impedida por una dominica menor que se celebre por voto o con concurso del pueblo según lo dicho arriba en el núm. III, y las misas votivas privadas de que acabamos de hablar. Pero en manera alguna están incluidas cualesquiera misas de *Requiem*, ni tampoco las votivas solemnes *pro re gravi*, ni en fin, la única misa *solemne* permitida en la fiesta trasladada del Titular de la propia iglesia o en la de algún Santo que se celebre con gran concurso de pueblo conforme al Tit. VI de las Rúbricas generales del Misal; y la razón de ésto es que en ninguna de tales misas se puede hacer conmemoración de la Dominica, Feria o Vigilia ocurrente.

VI. *De las misas de Difuntos.*—Las leyes hasta ahora vigentes relativas a las *misas cantadas de Requiem* continúan en todo su vigor (1). Y esto no sólo se ha de entender de las exequiales, del día tercero, séptimo, trigésimo y aniversario de algún difunto, sino también de las llamadas *cuotidianas*. Estas por lo tanto, *si son cantadas*, pueden decirse en los mismos días que antes, aun en las Ferias y Vigilias.

Las misas rezadas de Requiem in die aut pro die obitus, que hasta aquí podían celebrarse aun en los dobles de segunda clase, en adelante están prohibidas en las fiestas de precepto, en los dobles de 1.^a y 2.^a clase y en las Ferias que excluyen a los dobles de 1.^a clase (2). Mas no están prohibidas en las demás Ferias y Vigilias.

Las misas *rezadas*, aun de aniversarios, se prohíben, no sólo en las fiestas dobles, sino también en las semidobles que ocurran en las Ferias y Vigilias enumeradas en el último párrafo del núm. V. Exceptúase, solamente, el

(1) *Rubr. novis*, tít. X, n. 5.

(2) *Rubr. novis*, l. c.

primer día de cada semana de Cuaresma que está libre según el Calendario de la iglesia en que se celebra; en cuyo caso pueden celebrarse como antes misas de *Requiem* (1).

A tales misas de *Requiem* prohibidas al modo dicho substituye ahora la oración *pro defunctis* que puede decirse en las misas de Ferias y Vigilias mencionadas, aun cuando haya de hacerse en ellas conmemoración de fiesta occurrente doble menor o mayor; mas para hacer uso de esta facultad, debe tenerse en cuenta: 1.º, que es preciso que la misa se aplique por algún *difunto*; 2.º, que la misa debe en tal caso ser de Feria o de Vigilia y no de fiesta; 3.º que dicha oración ha de ser, conforme a la intención, *pro uno Defuncto, pro una Defuncta, etc.*; 4.º que debe decirse en *penúltimo lugar* sin contar las colectas mandadas; 5.º que el número total de oraciones puede ser par o impar; 6.º, que no es obstáculo para añadir dicha oración el estar asignada para el día dado la oración de Difuntos *Fidelium Deus u Omnipotens sempiterne Deus*; 7.º, en fin, para ganar la indulgencia del altar privilegiado no es preciso decir en días permitidos la misa de Feria con la citada oración por el difunto de que se trate (2).

(De la *Revista Eclesiástica* de Valladolid).

¿Qué formalidades exige la ley de Reclutamiento a los Religiosos o clérigos que ingresen en Caja y quisieran beneficiarse en algunos de los privilegios que se les concede?

He aquí la Comunicación que sobre el particular ha dado la Comisión establecida en Madrid.

(1) *Rubr. novis.*, tít, X, n. 2; S. R. C., 19 abril 1912 ad 7 (l. c.)

(2) Cfr. el P. Campelo en *El Eco Franciscano*,

1.º *Pertenecientes al grupo de Instrucción.*—En 1.º de Octubre se suele publicar el Real decreto señalando el cupo total de filas (art. 234), y antes del 25 de dicho mes, las Comisiones mixtas deberán publicar en los *Boletines Oficiales* el reparto del cupo correspondiente a cada municipio. Entonces se podrá saber quiénes pertenecen al cupo de filas y quiénes al de instrucción, conviniendo mucho a veriguar esto, porque no están obligados a incorporarse a las Misiones los que pertenezcan al cupo de instrucción, a no ser que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas (art. 206 de la Ley y Real orden de 1.º de Abril de 1913). Los que tengan números bajos deben pedir prórrogas, a fin de evitar el peligro de tener que cubrir baja de algún prófugo, desertor, etcétera.

2.º *Reclutas en Misiones.*—Los que, por no haber obtenido prórroga o por conveniencia o circunstancia cualquiera, tengan que incorporarse a las Misiones designadas habrán de verificarlo poco después de dada la orden de concentración de reclutas, que suele ser en Febrero o Marzo del año siguiente al del alistamiento, comunicándolo a las respectivas Cajas de reclutas.

Durante los tres años de servicio activo, están obligados a poner en conocimiento del Jefe de la Caja de reclutas a que pertenezcan, por medio de oportuno certificado, que continúan en las Misiones prestando en ellas el servicio de su ministerio (art. 63 de las instrucciones provisionales). Estos certificados pueden firmarlos y dirigirlos los superiores de España. Dichos certificados deben estar en poder del Jefe de la Caja de reclutas antes del 1.º de Noviembre de cada año.

3.º *Comprendidos en el art. 237.*—Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris*, y los profesores de las Ordenes religiosas a que

se refiere este artículo, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, hagan constar lo tenían en el periodo que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración.

De estos reclutas, los que no sean presbíteros serán destinados a las unidades de Sanidad Militar, para prestar servicio, precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes (art. 81 de las Instrucciones provisionales). Los que fueran presbíteros, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la región a que pertenezca la Caja en que se encuentren, para prestar el servicio de su ministerio en las Tenencias Vicarías, hospitales militares o cuerpos del Ejército, etc.

Si alguna duda o incidente suscitase la aplicación de este artículo, puede acudir al Capitán general de la Región respectiva, contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas (art. 3.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1913).

Los que con fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados *in sacris*, pueden solicitar de los Capitanes generales de las Regiones o Distritos en que sirvan, su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar (Real orden de 12 de Mayo de 1913).

Los certificados para acreditar el derecho a ser incluidos en los beneficios del art. 237, deben dirigirse a los Jefes de las Cajas, al ser llamados a concentración, o poco tiempo antes, al tener conocimiento de haberse publicado la Real orden ordenándolo.

Collationes morales pro mense Octobri

Collatio 1.^a

1.—Ad quem spectat Summariorum numerum determinare, eorum eleemosynam taxare, eaque scriptis seu viva voce publicare.

2.—Quot sunt classes Summariorum Bullae Cruciatæ, et utrum valde divites teneantur accipere Summarium «*Illustrium*», quemadmodum accipere tenentur Indultum abstinentiæ et jejunii primæ vel secundæ classis.

3.—Utrum sponsæ eorum, qui vel Summarium *Illustrium*, vel Indultum primæ vel secundæ classis accipere tenentur, eadem suscipere debeant.

CASUS.

Ad parochum accedit sponsa Judicis Instructionis ab eo quaerens quæ Summaria et Indulta tam sibi quam marito sumere debeat. Quid respondendum.

DE RUBRICIS.

Quando in Missa dicitur «Gloria»; quando Præfatio communis.

Collatio 2.^a

1. Quænam sint jejunii dies pro personis *Domus Regiæ*, quæ vero abstinentiæ. Utrum absque indulto jejunii et abstinentiæ pisces ac carnes in eadem refectioe permiscere possint.

2. Utrum milites a lege jejunii et abstinentiæ omnino sint liberi. Quando Officiales exercitus ab hac lege excipiantur.

3. An privilegia militum extendantur semper ad familiam et commensales.

CASUS.

Ad parochum currunt duo fideles, quorum alter ait se mane diebus jejunii lac cum biscoctis, alter vero in eadem refectione ovum cum modico fragmento panis sumere, quin in hoc duplici casu duas uncias umquam excedat. Possunt haec permitti?

DE RUBRICIS.

Quot Missae in Commemoratione Omnium Fidelium Defunctorum celebrari possint, et qua intentione; utrum pro omnibus stipendium possit suscipi.

BIBLIOGRAFIA.

Librito titulado DEFENSA Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE ESTOLA Y PIE DE ALTAR EN LOS ENTIERROS Y FUNERALES, basadas en las leyes civiles y canónicas vigentes, por el Dr. D. Manuel Alonso Palacín, Cura párroco de la de San Pedro, de Almazán (Soria); segunda edición corregida y aumentada.

Consta de 44 páginas en 8.º, y está escrito para evitar litigios con los feligreses, mediante la frecuente lectura del opúsculo entre los mismos.



NECROLOGIA.

En los días 12 y 18 del mes pasado fallecieron, respectivamente, don Rafael Cabezas, párroco de Banidoes, y D. Atanasio Grande Yende, ecónomo de Sobrado. Perteneían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 338 y 339.

El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas.

(R. I. P.)